

Guadalajara, Jalisco, a 1° de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1077/2016

Resolución

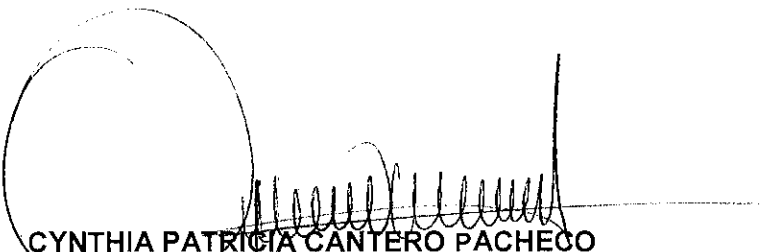
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO
(CODE)**

P r e s e n t e

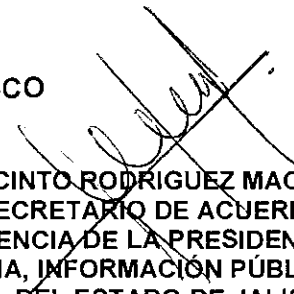
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1077/2016

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Consejo Estatal para el Fomento Deportivo
y el Apoyo a la Juventud del Estado de
Jalisco (CODE)**

15 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

No se permite el acceso o se entrega de forma incompleta la información.

Informa haber remitido vía correo electrónico en alcance información, pero ésta es incompleta y el correo al que se hizo envío es incorrecto.

SE MODIFICA la respuesta y se REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que emita y notifique nueva respuesta entregando la información de los puntos 02 dos, 05 cinco, 06 seis, 07 siete inciso b), 08 ocho y 09 nueve de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique adecuadamente su inexistencia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1077/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02049616, donde se requirió lo siguiente:

"De el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo CODE Jalisco quiero saber lo siguiente:

1.- La disciplina de Fut bol que se imparte en el polideportivo conocido como Ávila Camacho cuantos ingresos ha generado al CODE en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio.

2.- Los ingresos que han tenido por la disciplina de Fut bol que se imparte en el polideportivo conocido como Ávila Camacho en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio, a que rubros han sido destinados en sus partidas presupuestarias y en que se han erogado.

3.- Costo de la inscripción y monto de la mensualidad que se pagaron en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y en lo que va de 2016, desglosando cada uno de los conceptos.

4.- Cantidad de niños, jóvenes y adultos que han estado inscritos en la disciplina de Fut bol que se imparte en el polideportivo conocido como Ávila Camacho en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio.

5.- La cantidad de dinero que se ha erogado por parte del CODE para la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora, o cualquier acción tendiente a mejorar las canchas de fut bol en el polideportivo conocido como Ávila Camacho, en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio. En el supuesto de ser afirmativa su respuesta indicar en que consistieron las mismas y si estas fueron hechas por personal del CODE o por terceros contratados para tales efectos.

6.- De acuerdo a su normatividad interna cada cuando se tiene que dar mantenimiento a sus instalaciones?

7.- Existen responsables de dar mantenimiento a las instalaciones en el CODE?, en caso de ser afirmativa su respuesta me gustaría saber:

A.- Nombre de la persona encargada de dar mantenimiento a las canchas de fut bol en el polideportivo conocido como Ávila Camacho.

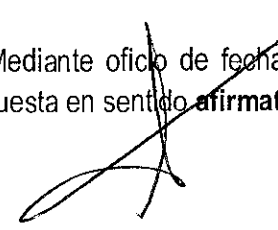
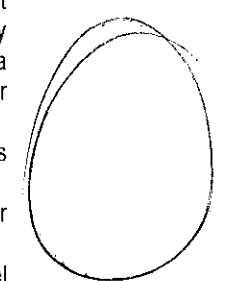
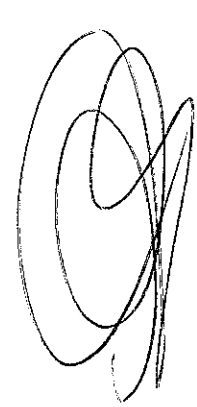
B.- Los criterios con que se determina la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora, o cualquier acción tendiente a mejorar las canchas de fut bol en el polideportivo conocido como Ávila Camacho.

C.- La cantidad de personal asignado a esa área, niveles jerárquicos y salariales.

8.- En los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se ha efectuado auditoría alguna en la que se incluya la revisión a los ingresos generados por el polideportivo Ávila Camacho, en el supuesto de ser afirmativa su respuesta me gustaría conocer nombre del ente que la realizo, periodo que abarco la revisión, los resultados de la misma.

9.- En los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se ha efectuado auditoría alguna en la que se incluya la revisión a los mantenimientos efectuados en el polideportivo Ávila Camacho, en el supuesto de ser afirmativa su respuesta me gustaría conocer nombre del ente que la realizo, periodo que abarco la revisión, los resultados de la misma." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 02 dos de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:



RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



"RESPUESTA DE LA PREGUNTA 1, 2 Y 3: En cuanto a la información relacionada con la Disciplina de fut-bol que es impartida en el Polideportivo Ávila Camacho, hago de su conocimiento que en los registros de la coordinación de contabilidad a mi digno cargo no se encuentra la información de acuerdo a lo solicitado, ya que nuestro presupuesto de egresos se encuentra a nivel partida de gastos.

RESPUESTA: Existe personal que se encargan del mantenimiento, pero no se encuentran asignados a un espacio como tal, esto se determina en dependencia de las actividades que se vayan presentando en el Polideportivo, y es de esta forma que las funciones se les asignan de manera diaria o semanal.

INCISO A) PERSONAL OPERATIVO DEL POLIDEPORTIVO AVILA CAMACHO:

NOMBRE	
1	CABRAL LANDEROS JAVIER
2	CAMERO GUTIERREZ DIANA VICTORIA
3	CARDENAS NAVARRETE JAIME RUBEN
4	CRUZ SANTANA FRANCISCO JAVIER
5	FERNANDEZ LOPEZ FEDERICO
6	GONZALEZ VALENCIA LILIA ALEJANDRA
7	HERRERA MURGUIA EFRAIN
8	HERRERA PROVINCIA MARIA EUGENIA
9	JIMENEZ PEREZ MARIA DE LA LUZ
10	MIRANDA LARES ALEX ARMANDO
11	MURGUIA CASTILLO ABRAHAM
12	QUINTERO GONZALEZ JAIME
13	SNACHEZ RODRIGUEZ MARTHA
14	SANCHEZ NAVARRO MIRIAM ROCIO

INCISO B) Los criterios con los que se determina la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora de las instalaciones, se determinan en base de la suficiencia presupuestaria con la que se cuente.

RESPUESTA: De los 09 puntos de información solicitada, en los términos señalados, hago de su conocimiento que esta contratoria a mi cargo no procesa, ni resguarda, datos, documentos o información que cumplan con los requisitos en los nueve puntos de petición de información solicitada.

..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Primero.- no se advierte que se adjunte la respuestas efectuadas a mi solicitud de información, desconociendo que áreas al interior del CODE (sujeto obligado) las atendió así como su contenido. Al desconocer el contenido se me deja en estado de indefensión para poder determinar si la o las respuestas cumplen con lo que requerí. Derivado de lo anterior solicito se me entreguen como se solicito a la brevedad posible, ya que ha transcurrido tiempo en demasía la fecha que tenían para su entrega. Segundo.- De lo señalado en el resolutivo del expediente INFOMEX UTICODE 02049616, específicamente en el considerando segundo, de manera cautelar (has no conocer las respuestas dadas a mi solicitud de información) se advierte que solo se refieren para dar una respuesta "AFIRMATIVA PARCIAL" cinco de las nueve preguntas que formule, desconociendo si se atendieron todas o no, no obstante a lo anterior la respuestas que se dan son infundadas, por lo que se me deberá entregar lo requerido bajo el siguiente criterio: Por lo que ve a las respuestas que se dan a las preguntas 1,2,3 (contestadas de manera global por el CODE) se advierte lo siguiente: Por lo que ve a la respuesta a la pregunta 1 señalo que en ningún momento hago referencia a egresos sino a INGRESOS, momentos contables que son opuestos, por lo que no se atiende lo que requiero, debiendo solicitar al CODE a que entregue lo que aquí requerí. La respuesta otorgada a la respuesta dos, que es la misma que la anterior, el CODE es omiso en señalarme a que partidas se destinó el recurso captado, no obstante que el CODE tenía la obligación, en términos de lo señalado por los

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



arts. 1, 2,3, 4 fracc. IV, 16, 17, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, normatividad que obliga a todo ente público, incluido el CODE, a tener de manera pormenorizada e identificable su contabilidad, por lo que es su obligación tenerla, derivado de lo anterior deberá el CODE entregar la información referida en mi solicitud de información, para el caso en el punto 2. Respecto a la pregunta 3 he de señalar que la respuesta que se da no guarda relación con lo preguntado, por lo que se deberá obligar al CODE a fin de que entregue lo solicitado. En lo tocante a la última respuesta que se advierte en el considerando segundo, ignoro a que pregunta en particular se refiera el CODE, por lo que deberá precisarse a qué pregunta o preguntas se refiere con esa respuesta, ya que de la lectura que doy a la misma no advierto relación con lo que requerí en mi solicitud de información, por lo que deberá precisarse con claridad a fin de determinar si se atiende o no se atiende lo requerido por el suscrito. Tercero.- En el supuesto que lo contenido en el documento denominado como resolutivo del expediente INFOMEX UTICODE 02049616 fuera lo único que responde el ente obligado, señalo que no atiende mi solicitud de información, lo que a simple lectura se advierte." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1077/2016**, impugnando al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/815/2016 en fecha 02 dos de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia de la Presidencia el día 08 ocho de noviembre, oficio signado por la **C. Bertha Alicia Macías Chávez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando 18 dieciocho copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

5.- Con fecha 04 de noviembre del presente año se le envió EN ALCANCE vía correo electrónico al C. (...), la información punto por punto para que el solicitante no tuviera duda alguna de la información solicitada a este sujeto obligado.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Recurso de Revisión interpuesto por el C. (...), resulta infundado e improcedente, toda vez que ya

se le envió por correo electrónico la información solicitada EN ALCANCE a su solicitud, a pesar de que ya se le había entregado la información en la resolución de fecha 02 de agosto del 2016, tal y como lo demuestro con la impresión de pantalla:

...

A continuación y para acreditar las manifestaciones y consideraciones de hecho y de derecho vertidas con anterioridad, la suscrita ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

...

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Información EN ALCANCE de fecha 04 de noviembre del presente año. Con esta prueba acredito lo expuesto en el punto 5 del presente informe.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado en el numeral anterior inmediato, de fecha 09 nueve del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 15 quince del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 03 tres del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 25 veinticinco del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02049616 de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la escritura pública número 18,688 dieciocho mil seiscientos ochenta y ocho, de fecha 21 veintiuno de junio del 2016 dos mil dieciséis, escritura otorgada ante la fe del Lic. José Gustavo Lozano, Notario Público Titular número 13 trece de Zapopan, Jalisco.

b).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente, con

número de folio 02049616 de fecha 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información, de fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con número de expediente INFOMEX UTICODE 02049616.

d).- Copia simple de oficio sin número en relación al expediente INFOMEX UTICODE 02049616 de fecha 04 cuatro de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en alcance a la respuesta otorgada.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información consistió en requerir:

- 1.- La disciplina de Fut bol que se imparte en el polideportivo conocido como Ávila Camacho cuantos ingresos ha generado al CODE en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio.
- 2.- Los ingresos que han tenido por la disciplina de Fut bol que se imparte en el polideportivo conocido como Ávila Camacho en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio, a que rubros han sido destinados en sus partidas presupuestarias y en que se han erogado.
- 3.- Costo de la inscripción y monto de la mensualidad que se pagaron en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y en lo que va de 2016, desglosando cada uno de los conceptos.
- 4.- Cantidad de niños, jóvenes y adultos que han estado inscritos en la disciplina de Fut bol que se imparte en el polideportivo conocido como Ávila Camacho en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio.
- 5.- La cantidad de dinero que se ha erogado por parte del CODE para la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora, o cualquier acción tendiente a mejorar las canchas de fut bol en el polideportivo conocido como Ávila Camacho, en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio. En el supuesto de ser afirmativa su respuesta indicar en que consistieron las mismas y si estas fueron hechas por personal del CODE o por terceros contratados para tales efectos.
- 6.- De acuerdo a su normatividad interna cada cuando se tiene que dar mantenimiento a sus instalaciones?
- 7.- Existen responsables de dar mantenimiento a las instalaciones en el CODE?, en caso de ser afirmativa su respuesta me gustaría saber:
 - A.- Nombre de la persona encargada de dar mantenimiento a las canchas de fut bol en el polideportivo conocido como Ávila Camacho.
 - B.- Los criterios con que se determina la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora, o cualquier acción tendiente a mejorar las canchas de fut bol en el polideportivo conocido como Ávila Camacho.
 - C.- La cantidad de personal asignado a esa área, niveles jerárquicos y salariales.
- 8.- En los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se ha efectuado auditoría alguna en la que se incluya la revisión a los ingresos generados por el polideportivo Ávila Camacho, en el supuesto de ser afirmativa su respuesta me gustaría conocer nombre del ente que la realizo, periodo que abarco

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



la revisión, los resultados de la misma.

9.- En los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se ha efectuado auditoría alguna en la que se incluya la revisión a los mantenimientos efectuados en el polideportivo Ávila Camacho, en el supuesto de ser afirmativa su respuesta me gustaría conocer nombre del ente que la realizo, periodo que abarco la revisión, los resultados de la misma." (sic)

Ahora bien, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado fue la siguiente:

"RESPUESTA DE LA PREGUNTA 1, 2 Y 3: En cuanto a la información relacionada con la Disciplina de fut-bol que es impartida en el Polideportivo Ávila Camacho, hago de su conocimiento que en los registros de la coordinación de contabilidad a mi digno cargo no se encuentra la información de acuerdo a lo solicitado, ya que nuestro presupuesto de egresos se encuentra a nivel partida de gastos.

RESPUESTA: Existe personal que se encargan del mantenimiento, pero no se encuentran asignados a un espacio como tal, esto se determina en dependencia de las actividades que se vayan presentando en el Polideportivo, y es de esta forma que las funciones se les asignan de manera diaria o semanal.

INCISO A) PERSONAL OPERATIVO DEL POLIDEPORTIVO AVILA CAMACHO:

NOMBRE	
1	CABRAL LANDEROS JAVIER
2	CAMERO GUTIERREZ DIANA VICTORIA
3	CARDENAS NAVARRETE JAIME RUBEN
4	CRUZ SANTANA FRANCISCO JAVIER
5	FERNANDEZ LOPEZ FEDERICO
6	GONZALEZ VALENCIA LILIA ALEJANDRA
7	HERRERA MURGUIA EFRAIN
8	HERRERA PROVINCIA MARIA EUGENIA
9	JIMENEZ PEREZ MARIA DE LA LUZ
10	MIRANDA LARES ALEX ARMANDO
11	MURGUIA CASTILLO ABRAHAM
12	QUINTERO GONZALEZ JAIME
13	SNACHEZ RODRIGUEZ MARTHA
14	SANCHEZ NAVARRO MIRIAM ROCIO

INCISO B) Los criterios con los que se determina la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora de las instalaciones, se determinan en base de la suficiencia presupuestaria con la que se cuenta.

RESPUESTA: De los 09 puntos de información solicitada, en los términos señalados, hago de su conocimiento que esta contratoría a mi cargo no procesa, ni resguarda, datos, documentos o información que cumplan con los requisitos en los nueve puntos de petición de información solicitada.

..." (sic)

Por lo anterior, la parte recurrente en el recurso de revisión manifestó que "no se advierte que se adjunte la respuestas efectuadas a mi solicitud de información, desconociendo que áreas al interior del CODE (sujeto obligado) las atendió así como su contenido. Al desconocer el contenido se me deja en estado de indefensión para poder determinar si la o las respuestas cumplen con lo que requeri. Derivado de lo anterior solicito se me entreguen como se solicito a la brevedad posible, ya que ha transcurrido tiempo en demasia la fecha que tenían para su entrega."

Continuando con los agravios, también señaló: "Segundo.- De lo señalado en el resolutivo del expediente INFOMEX UTICODE 02049616, específicamente en el considerando segundo, de manera cautelar (has no conocer las respuestas dadas a mi solicitud de información) se advierte que solo se

refieren para dar una respuesta "AFIRMATIVA PARCIAL" cinco de las nueve preguntas que formule, desconociendo si se atendieron todas o no, no obstante a lo anterior la respuestas que se dan son infundadas, por lo que se me deberá entregar lo requerido bajo el siguiente criterio: Por lo que ve a las respuestas que se dan a las preguntas 1,2,3 (contestadas de manera global por el CODE) se advierte lo siguiente: Por lo que ve a la respuesta a la pregunta 1 señalo que en ningún momento hago referencia a egresos sino a INGRESOS, momentos contables que son opuestos, por lo que no se atiende lo que requiero, debiendo solicitar al CODE a que entregue lo que aquí requerí."

A su vez, la parte recurrente señaló que "la respuesta otorgada a la respuesta dos, que es la misma que la anterior, el CODE es omiso en señalarme a que partidas se destinó el recurso captado, no obstante que el CODE tenía la obligación, en términos de lo señalado por los arts. 1, 2,3, 4 fracc. IV, 16, 17, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, normatividad que obliga a todo ente público, incluido el CODE, a tener de manera pormenorizada e identificable su contabilidad, por lo que es su obligación tenerla, derivado de lo anterior deberá el CODE entregar la información referida en mi solicitud de información, para el caso en el punto2. Respecto a la pregunta 3 he de señalar que la respuesta que se da no guarda relación con lo preguntado, por lo que se deberá obligar al CODE a fin de que entregue lo solicitado".

Hasta lo aquí señalado como agravios de la parte recurrente, se tiene que **le asiste parcialmente la razón en sus manifestaciones.**

Para facilitar el análisis del procedimiento de acceso a la información, éste se lleva a cabo mediante el siguiente desglose:

Agravios vertidos en el recurso de revisión:

"...no se advierte que se adjunte la respuestas efectuadas a mi solicitud de información, desconociendo que áreas al interior del CODE (sujeto obligado) las atendió así como su contenido. Al desconocer el contenido se me deja en estado de indefensión para poder determinar si la o las respuestas cumplen con lo que requerí. Derivado de lo anterior solicito se me entreguen como se solicito a la brevedad posible, ya que ha transcurrido tiempo en demasia la fecha que tenían para su entrega." (sic)

En cuanto a que no se advierte que se adjunten la respuestas efectuadas a la solicitud de información, desconociendo qué áreas al interior del CODE (sujeto obligado) las atendió así como su contenido, se tiene que del oficio sin número en relación al expediente interno INFOMEX UTICODE 02049616 materia de la solicitud, de las constancias que obran en el presente expediente, se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la parte recurrente a través de la elaboración de un informe específico, contemplado en el artículo 90 de la Ley especializada:

"Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

...

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

...

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

...

En base a dicho artículo, el sujeto obligado tenía la obligación de no remitir a otras fuentes, salvo que éstas se acompañaran como anexos a dicho informe, cuestión que en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, no sucedió. Por otro lado, como se establece en la fracción VII del citado artículo, **el informe específico debió contener de forma clara, precisa y completa** la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, de lo cual se advierte **que el sujeto obligado fue omiso en cuanto a ello**, ya que posteriormente envió en alcance información novedosa a la solicitud realizada, pero a su vez no se satisfizo en su totalidad lo solicitado.

Ahora bien, en relación a la entrega de la información por medio de un informe específico se advierte la estrecha relación que guarda con los principios de la referida Ley que a continuación se insertan:

"Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

...

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

...

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

De lo anterior se desprende que si bien el sujeto obligado no adjuntó como anexos al informe las documentales sobre las cuales se basó el mismo, fueron atendidos los principios aquí mencionados al otorgar la respuesta, salvo que **se reitera que la información proporcionada en relación a los puntos contenidos en la solicitud fue incompleta.**

A su vez, el que la parte recurrente haya manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, (...) *el desconocer qué áreas al interior del CODE atendieron la solicitud así como su contenido y que al desconocer el contenido se le deja en estado de indefensión para poder determinar si la o las respuestas cumplen con lo que requirió, solicitando por ello que se le entreguen como se solicitó (...)*; se hace notar que ello no formó parte de la solicitud de información de origen, sino por el contrario, la parte recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, siendo esto materia de una causal de improcedencia al recurso en atención a la fracción VIII del artículo 98 de la Ley, por lo que se le orienta a que de ser pretensión de acceso a la información, presente una debida nueva solicitud de información al sujeto obligado.

Asimismo, se hace de conocimiento a la parte recurrente el artículo que en seguida se cita para un mejor proveer:

"Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

Ahora bien, respecto al señalamiento, “...ha transcurrido tiempo en demasía a la fecha que tenían para su entrega.”, se hace el siguiente estudio:

Fecha de presentación de la solicitud	08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis
Fecha límite en que debió emitirse y notificarse respuesta conforme al artículo 84.1 de la Ley de la materia	20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis
Fecha de notificación de respuesta por parte del sujeto obligado	03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis

Derivado de lo presentado en la tabla superior, se tiene que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado notificó dicha respuesta en fecha posterior al término señalado:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”

En virtud de ello, se **APERCIBE** al sujeto obligado a atender cabalmente el término que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para la emisión y notificación de la respuesta, ya que de no ser así, se hará acreedor a las sanciones que marca la misma:

“Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;”

“Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.”

(énfasis añadido)

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



Continuando con los agravios:

Segundo.- De lo señalado en el resolutivo del expediente INFOMEX UTICODE 02049616, específicamente en el considerando segundo, de manera cautelar (has no conocer las respuestas dadas a mi solicitud de información) se advierte que solo se refieren para dar una respuesta "AFIRMATIVA PARCIAL" cinco de las nueve preguntas que formule, desconociendo si se atendieron todas o no, no obstante a lo anterior la respuestas que se dan son infundadas, por lo que se me deberá entregar lo requerido bajo el siguiente criterio: Por lo que ve a las respuestas que se dan a las preguntas 1,2,3 (contestadas de manera global por el CODE) se advierte lo siguiente: Por lo que ve a la respuesta a la pregunta 1 señalo que en ningún momento hago referencia a egresos sino a INGRESOS, momentos contables que son opuestos, por lo que no se atiende lo que requiero, debiendo solicitar al CODE a que entregue lo que aquí requerí."

"la respuesta otorgada a la respuesta dos, que es la misma que la anterior, el CODE es omiso en señalarme a que partidas se destinó el recurso captado, no obstante que el CODE tenía la obligación, en términos de lo señalado por los arts. 1, 2,3, 4 fracc. IV, 16, 17, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, normatividad que obliga a todo ente público, incluido el CODE, a tener de manera pormenorizada e identificable su contabilidad, por lo que es su obligación tenerla, derivado de lo anterior deberá el CODE entregar la información referida en mi solicitud de información, para el caso en el punto2. Respecto a la pregunta 3 he de señalar que la respuesta que se da no guarda relación con lo preguntado, por lo que se deberá obligar al CODE a fin de que entregue lo solicitado". (sic)

Se tiene que **le asiste la razón a la parte recurrente** en lo siguiente: de las documentales que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa se tiene que derivado de la presentación de la información a través de un informe específico, éste debió contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente como fue señalado líneas arriba en el análisis del presente recurso, lo cual en la especie no sucedió. De igual forma, el sujeto obligado en el informe de Ley rendido señaló el envío en alcance a la parte recurrente, sobre lo cual no remitió medio de convicción con lo cual demostrar su dicho, aunado a que de las constancias que sí remitió en su informe, se observa que el correo electrónico al que hizo envío en fecha 02 dos de agosto del 2016 dos mil dieciséis, es distinto del que obra en el sistema Infomex, Jalisco.

Ahora bien, del oficio en alcance de fecha 04 cuatro de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, éste contiene lo siguiente:

"1.- La disciplina de Fut bol que se imparte en el polideportivo conocido como Ávila Camacho cuantos ingresos ha generado al CODE en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio.

STATUS	2011	2012	2013	2014	2015	2016
CANTIDAD DE PERSONAS INSCRITOS	232	308	298	288	245	138
INSCRIPCIONES	\$45,008.00	\$59,752.00	\$57,812.00	\$55,872.00	\$47,530.00	\$26,772.00
SEGUROS	\$36,668.00	\$53,524.00	\$56,024.00	\$54,144.00	\$46,060.00	\$25,944.00
MENSUALIDADES	\$543,324.00	\$665,705.20	\$709,157.00	\$615,322.75	\$621,736.00	\$185,708.00

2.- Los ingresos que han tenido por la disciplina de Fut bol que se imparte en el polideportivo conocido como Ávila Camacho en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio, a que rubros han sido destinados en sus partidas presupuestarias y en que se han erogado.

RESPUESTA: Esta pregunta se contesta con la respuesta en el punto 1.- : En cuanto a la información relacionada con la Disciplina de fut-bol que es impartida en el Polideportivo de Ávila Camacho, hago de su conocimiento que en los registros de la coordinación de contabilidad a mi digno cargo no se encuentra la información de acuerdo a lo solicitado, ya que nuestro presupuesto de egresos se encuentra a nivel partida de gastos.

3.- Costo de la inscripción y monto de la mensualidad que se pagaron en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y en lo que va de 2016, desglosando cada uno de los conceptos.

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
 S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
 Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



AÑO	INSCRIPCION	COSTO CREDENCIAL	COSTO SEGURO	MENSUALIDAD
2011	\$194.00	\$46.00	\$159.00	\$315.00
2012	\$194.00	\$46.00	\$188.00	\$315.00
2013	\$194.00	\$46.00	\$188.00	\$315.00
2014	\$194.00	\$46.00	\$188.00	\$315.00
2015	\$194.00	\$46.00	\$188.00	\$315.00
2016	\$194.00	\$46.00	\$188.00	\$315.00

Asimismo, del informe de Ley remitido a este Órgano Garante por parte del sujeto obligado, éste solo señaló como acto novedoso el haber hecho llegar a la parte recurrente el alcance mencionado líneas arriba, del cual como fue señalado, no obra constancia alguna remitida de la notificación y se hace notar que en envío previo de fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el correo electrónico que habría de corresponder a la parte recurrente es erróneo.

De lo hasta ahora aquí vertido, se tiene que fue subsanado lo que responde a los numerales 1 uno y 3 tres de la solicitud de información, sin embargo, lo que corresponde al numeral 2 dos de la solicitud se tiene por no atendido adecuadamente por parte del sujeto obligado, toda vez que aludió a que dicha pregunta se contesta con la respuesta en el punto 1, aclarando que en cuanto a la información relacionada con la disciplina de futbol que es impartida en el Polideportivo de Ávila Camacho, hace de conocimiento que en los registros de la coordinación de contabilidad no se encuentra información de acuerdo a lo solicitado, ya que el presupuesto de egresos del sujeto obligado se encuentra a nivel partida de gastos.

Siguiendo el análisis de lo que fue respondido al numeral 2, **no le asiste la razón al sujeto obligado** al señalar que se da respuesta en el punto 1, ya que la solicitud en segundo numeral se enfoca a los rubros a los que han sido destinados los ingresos en cuestión en sus partidas presupuestarias y en qué se han erogado. Asimismo, el señalar que en los registros de la coordinación de contabilidad no se encuentra la información de acuerdo a lo solicitado, ya que el presupuesto de egresos se encuentra a nivel partida de gastos, es precisamente lo que está siendo solicitado por la parte recurrente, y no fundó ni motivó la respuesta que fue otorgada.

De la respuesta otorgada en el numeral 4, se estima que ésta es congruente adecuada y completa como a continuación se muestra:

4.- Cantidad de niños, jóvenes y adultos que han estado inscritos en la disciplina de Fútbol que se imparte en el polideportivo conocido como Ávila Camacho en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio.

AÑO	CANTIDAD DE INSCRITOS
2011	232
2012	308
2013	298
2014	288
2015	245
2016	138

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



5.- La cantidad de dinero que se ha erogado por parte del CODE para la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora, o cualquier acción tendiente a mejorar las canchas de fútbol en el polideportivo conocido como Ávila Camacho, en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en este último año hasta el día 08 de julio.

RESPUESTA: En cuanto a la información relacionada a este punto, hago de su conocimiento que en los registros de la coordinación de contabilidad a mi digno cargo no se encuentra la información de acuerdo a lo solicitado, ya que nuestra contabilidad está afectada por polideportivos y no por instalaciones administrativas o deportivas.

En el supuesto de ser afirmativa su respuesta indicar en que consistieron las mismas y si estas fueron hechas por personal del CODE o por terceros contratados para tales efectos.

Para el numeral 5, se tiene que no se motiva, fundamenta ni justifica adecuadamente la respuesta emitida por el sujeto obligado, al declarar someramente que "no se encuentra la información de acuerdo a lo solicitado". El señalar que la contabilidad está afectada por polideportivos y no por instalaciones administrativas o deportivas no le excusa al sujeto obligado sobre el principio de la fracción XII de la LTAIPEJM como también se le conoce y abrevia:

"Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

..."

Es decir, el sujeto obligado no se pronunció categóricamente respecto de si la información existe o no, dejando en incerteza al recurrente respecto de lo solicitado en dicho punto, ya que tampoco demostró haber realizado búsqueda exhaustiva de la información, así mismo, a pesar de manifestar que la contabilidad está afectada por polideportivos y no por instalaciones administrativas o deportivas, se estima que debe existir alguna expresión documental que en lo específico refiera a cantidades erogadas para rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora o cualquier acción tendiente a mejorar las canchas de fútbol/polideportivo/instalaciones administrativas o deportivas en los periodos que le fueron referidos, ya que corresponde al uso de recursos públicos por los cuales el sujeto obligado debe rendir cuentas y ante los cuales la Ley obliga a transparentar dicho uso de recursos, de los cuales debe desprenderse la finalidad atendida refiérase a insumos, mano de obra, etc.

Lo descrito en el párrafo inmediato que antecede, se concatena con lo que respondió al punto 6:

6.- De acuerdo a su normatividad interna cada cuando se tiene que dar mantenimiento a sus instalaciones?

RESPUESTA: El mantenimiento a las instalaciones se da, de manera diario, permanente y constante en las necesidades generales, cuando una instalación requiere de alguna reparación especializada, se depende de la suficiencia presupuestaria para la ejecución de la misma.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado cae en ambigüedad al declarar que se realiza mantenimiento a las instalaciones de manera diaria, permanente y constante; no así proveyendo respuesta congruente, completa y adecuada a lo solicitado en el numeral 5.

Siguiendo la misma inteligencia, de la respuesta emitida al numeral 6 se estima que no atiende a lo que fue solicitado, ya que dicha respuesta tampoco se fundamenta, motiva y justifica en la normatividad interna en la cual basa su respuesta:

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



7.- Existen responsables de dar mantenimiento a las instalaciones en el CODEJ, en caso de ser afirmativa su respuesta me gustaría saber:

RESPUESTA: Existe personal que se encargan del mantenimiento, pero no se encuentran asignados a un espacio como tal, esto se determina en dependencia de las actividades que se vayan presentando en el Polideportivo, y es de esta forma que las funciones se les asignan de manera diaria o semanal.

A.- Nombre de la persona encargada de dar mantenimiento a las canchas de fútbol en el polideportivo conocido como Ávila Camacho.

RESPUESTA: Existe personal que se encargan del mantenimiento, pero no se encuentran asignados a un espacio como tal, esto se determina en dependencia de las actividades que se vayan presentando en el Polideportivo, y es de esta forma que las funciones se les asignan de manera diaria o semanal.

NOMBRE	
1	CABRAL LANDRÓS JAVIER
2	CÁMERO SUHÉRRIZ DIANA VICTORIA
3	CARDENAS NAVARRETE JAIME RUBÉN
4	CRUZ SANTANA FRANCISCO JAVIER
5	FERNÁNDEZ LÓPEZ FEDERICO
6	GONZÁLEZ VALENCIA LILIA ALEJANDRA
7	HERRERA MURGÚA ERNÁN
8	HERRERA PAGOANICA MARIA EUGENIA
9	JIMÉNEZ PÉREZ MARIA DE LA LUZ
10	HERNÁNDEZ LÓPEZ ARMANDO
11	MURGÚA CASTILLO ABRAHAM
12	OLIVERO GONZÁLEZ JAIME
13	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ MARTHA
14	SÁNCHEZ NAVARRO MIRIAM ROCÍO

B.- Los criterios con que se determina la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora, o cualquier acción tendiente a mejorar las canchas de fútbol en el polideportivo conocido como Ávila Camacho.

RESPUESTA: Los criterios con los que se determina la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora de las instalaciones, se determinan en base de la suficiencia presupuestaria con la que se cuente.

C.- La cantidad de personal asignado a esa área, niveles jerárquicos y salariales.

RESPUESTA: - La cantidad de personas se encuentran en la respuesta punto 7 A.- y en cuanto a niveles y salarios esos se encuentran en la página oficial del CODE JALISCO en el apartado de Transparencia en el Artículo 8 Fracción V inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

a.- En los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se ha efectuado auditoría alguna en la que se incluya la revisión a los ingresos generados por el polideportivo Ávila Camacho, en el supuesto de ser afirmativa su respuesta me gustaría conocer nombre del ente que la realizó, periodo que abarco la revisión, los resultados de la misma.

RESPUESTA: Ya fue contestada en la resolución de fecha 02 de agosto 2016.

9.- En los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se ha efectuado auditoría alguna en la que se incluya la revisión a los mantenimientos efectuados en el polideportivo Ávila Camacho, en el supuesto de ser afirmativa su respuesta me gustaría conocer nombre del ente que la realizó, periodo que abarco la revisión, los resultados de la misma."

RESPUESTA: Ya fue contestada en la resolución de fecha 02 de agosto 2016.

Siva lo anterior para dar cumplimiento a su solicitud de información así como de la resolución de fecha 02 de agosto del presente año, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda y lo reitero mis consideraciones.

Respecto a la respuesta otorgada en el numeral 7 se tiene que ésta es congruente, adecuada y completa para los incisos a) y c), no así para el inciso b) puesto que toda vez que si bien es cierto la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora de las instalaciones, se determina en base de la suficiencia presupuestaria con la que se cuente, no se informa con precisión en que se basa la toma de decisiones para determinar el orden de prioridad en que se llevan a cabo dichos trabajos.

En lo concerniente a los numerales 8 y 9, la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se refiere a que éstas fueron contestadas en la resolución de fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que con ello remitiría a lo siguiente:

...
 INCISO B) Los criterios con los que se determina la rehabilitación, mantenimiento, adecuaciones de mejora de las instalaciones, se determinan en base de la suficiencia presupuestaria con la que se cuente.

RESPUESTA: De los 09 puntos de información solicitada, en los términos señalados, hago de su conocimiento que esta contratoria a mi cargo no procesa, ni resguarda, datos, documentos o información que cumplan con los requisitos en los nueve puntos de petición de información solicitada.

... " (sic)

Con ello se tiene que el sujeto obligado no se pronuncia de manera categórica a los referidos numerales, puesto que su respuesta no atiende a lo que fue solicitado, es genérica y no funda, motiva ni justifica aquello en lo que la solicitud es específica en señalar.

Luego entonces, la información fue negada en su mayoría, entregándose de manera incompleta y ambigua.

Lo anterior nos lleva a considerar que, **de no entregarse la información en los términos solicitados**, el sujeto obligado deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE).



1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Luego entonces, resulta procedente requerir por la información de los puntos 02 dos, 05 cinco, 06 seis, 07 siete inciso b), 08 ocho y 09 nueve a efecto de que en la nueva respuesta que se emita, se pronuncie de manera puntual por cada uno de los puntos aquí señalados.

En razón de lo anterior, este Pleno determina que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones** razón por lo cual, **SE MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información de los puntos 02 dos, 05 cinco, 06 seis, 07 siete inciso b), 08 ocho y 09 nueve de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique adecuadamente su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

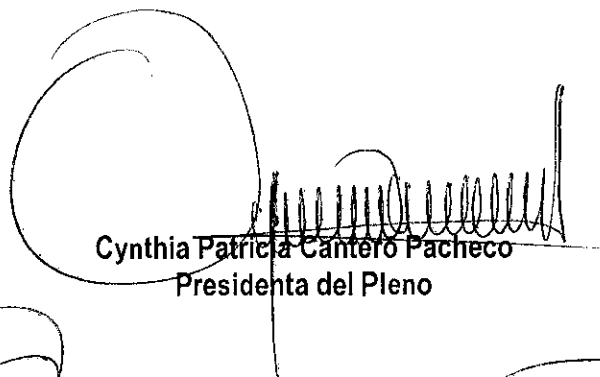
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información de los puntos 02 dos, 05 cinco, 06 seis, 07 siete inciso b), 08 ocho y 09 nueve de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique adecuadamente su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término del plazo antes referido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Remero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1077/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.